



Barranquilla, diciembre trece (13) del año dos mil veintiuno (2021)

Asunto: **CORRECIÓN ACCIÓN CONSTITUCIONAL.**

Radicado No. 2021-00146-00.

Accionante: Angie Carolina Jiménez Guerrero.

Accionado: Seguros Mundial S.A..

ASUNTO A DECIDIR

Entra esta agencia judicial a resolver sobre la procedencia de la petición del Asesor Jurídico SOAT SEGUROS MUNDIAL ARIEL CÁRDENAS FUENTES, sobre la corrección del fallo bajo el radicado No. 2020-00146-00, proferido el día 13 de diciembre de 2021, en el entendido de que la entidad accionada es SEGUROS MUNDIAL y no la indicada en el resuelve Numeral Segundo COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A..

CONSIDERACIONES

1. Al examinar con detenimiento el fallo de tutela de la referencia, observamos que ciertamente, por error involuntario y humano, fue consignado en el resuelve numeral:

SEGUNDO. ORDENAR al Representante Legal y/o Gerente de la entidad SEGUROS MUNDIAL S.A. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, efectúe en primera instancia la calificación de pérdida de capacidad laboral a la señora la señora ANGIE CAROLINA JIMENEZ, contemplada en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Art. 142 del Decreto Ley 019 del 2012. Se conmina a la entidad accionada que en caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación se dé el trámite correspondiente, esto es, remitirlo a segunda instancia a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico. así mismo, los honorarios fijados por los miembros de dicha junta deberán ser cubiertos al 100% por la aseguradora (COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.).

La Corte en reiterada jurisprudencia ha indicado que uno de los pilares del derecho procesal -aplicable en materia constitucional-, es el del agotamiento de la competencia funcional del juzgador una vez dictada la sentencia con la cual se termina su actividad jurisdiccional. Por lo cual, dicha sentencia, como regla general, no es modificable ni alterable por parte del cuerpo judicial que la profirió. Ahora bien, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo a través de los remedios procesales de: (i) aclaración¹, (ii) corrección² y (iii) adición de las providencias³. Es así como la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (“CGP”) en el artículo 286 previó lo siguiente:

¹ Ley 1564 de 2012, artículo 285. ACLARACIÓN. “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. **La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.**

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración” (resaltado fuera de texto).

² Ver artículo 286 de la Ley 1564 de 2012.

³ Ley 1564 de 2012, artículo 287. ADICIÓN. “Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de



“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

La jurisprudencia de esta Corte ha entendido que *“la corrección, es una solicitud que bien puede presentarse en cualquier tiempo, y no es cualquier razón la que faculta al juez para aclarar o adicionar su decisión, sino que, para lo primero, deben haberse consignado conceptos o frases oscuras, confusas que ofrezcan verdadero motivo de duda y que ameriten ser esclarecidas, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la decisión o que influyan en ella”*⁴.

La competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras. La jurisprudencia constitucional ha entendido que este remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que *“el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”*⁵.

La misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error en las palabras, pues el análisis del artículo 286 del “CGP”, antes artículo 310 del Código de Procedimiento Civil (“CPC”), le permite a la Corte concluir que en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, tal y como se consideró en la sentencia T-1097 de 2005 en los siguientes términos:

“(…) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: “Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros

pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término” (resaltado fuera de texto).

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

⁴ Sentencia T-429 de 2016.

⁵ Sentencia T-875 de 2000.



meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C.”

A tono con las disposiciones precitadas y habida cuenta que ciertamente, en este evento, esta errado el numeral 2° del fallo de fecha 13 de diciembre de 2021, tal como se evidencia en el fallo primera Instancia, debiendo consignarse la entidad accionada SEGUROS MUNDIAL S.A., es del caso de corregir el mismo, señalándolo claramente en su parte resolutive.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARATÍAS DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la sentencia fechada 13 de diciembre de 2021, mediante la cual se consignó una entidad accionada distinta a la demandada por tal motivo quedara de la siguiente manera:

SEGUNDO. ORDENAR al Representante Legal y/o Gerente de la entidad SEGUROS MUNDIAL S.A. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, efectúe en primera instancia la calificación de pérdida de capacidad laboral a la señora la señora ANGIE CAROLINA JIMENEZ, contemplada en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Art. 142 del Decreto Ley 019 del 2012. Se conmina a la entidad accionada que en caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación se dé el trámite correspondiente, esto es, remitirlo a segunda instancia a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico. así mismo, los honorarios fijados por los miembros de dicha junta deberán ser cubiertos al 100% por la aseguradora (SEGUROS MUNDIAL S.A.). Esto, en concordancia con las razones esgrimidas en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO: Comuníquese esta corrección de fallo a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.,

MENUEL AUGUSTO LOPEZ NORIEGA
JUEZ